

CG816/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS CC. ENRIQUE MICHEL RUIZ, PEDRO PERALTA RIVAS, HUMBERTO CABRERA DUEÑAS, FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, MIRIAM YADIRA LARA ARTEAGA, GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN, JORGE OCTAVIO IÑIGUEZ LARIOS, BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA Y GONZALO MEDINA RÍOS, DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTES DE LA LV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE COLIMA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/082/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha seis de mayo de dos mil ocho se recibieron en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las actas circunstanciadas números 08/CIRC/04-2008 y 09/CIRC/04-2008, signadas por el Lic. Juan Ramírez Ramos, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Colima, mediante las cuales hace del conocimiento de esta autoridad presuntas irregularidades atribuibles a los Diputados Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Humberto Cabrera Dueñas, Fernando Ramírez González, Miriam Yadira Lara Arteaga, Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Martha Alicia Meza Oregón, Jorge Octavio Iñiguez Larios, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo Medina Ríos, conculcatorias del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

ACTA: 08/CIRC/04-2008

“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA DETECCIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA.

Siendo las once horas del día veinticinco del mes de abril del año dos mil ocho, los CC. Juan Ramírez Ramos y Marco Antonio Jáuregui Medina, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, en el predio ubicado en la avenida Niños Héroe S/N, entre la avenida Benito Juárez y calle Aquiles Serdán, de la ciudad de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, con la finalidad de constatar la existencia de propaganda electoral que presuntamente pudiera representar violación a la normativa electoral vigente; lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo CG38/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, el cual señala en el punto tercero: ‘Se instruye a los órganos desconcentrados del Instituto para que verifiquen, en el ámbito territorial de su jurisdicción, el cumplimiento del presente Acuerdo y su Reglamento por parte de los servidores públicos’.-----

-----En vista de lo anterior, a través del presente instrumento se hace constar que en el predio arriba mencionado existe una estructura metálica en la que se encuentra montada una lona con dimensiones aproximadas de cuatro por dos metros en la que se observa una fotografía de los CC. Diputados Locales por el Partido Acción Nacional y el siguiente texto: ‘PAN GRUPO PARLAMENTARIO, LV LEGISLATURA LOCAL 2006-2009. ACCIONES A FAVOR DE COLIMA. Diputados en Acción’. -----

-----Se anexa una fotografía para que forme parte de la presente acta. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la diligencia, siendo las once horas con quince minutos del día veinticinco del mes de abril del año dos mil ocho, levantándose la presente acta que consta de una foja útil y un anexo, firmando al calce quienes intervinieron en ella para su

debida constancia.-----
----- CONSTE----- ”

ACTA: 09/CIRC/04-2008

ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA DETECCIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA.

Siendo las once horas con quince minutos del día veinticinco del mes de abril del año dos mil ocho, los CC. Juan Ramírez y Marco Antonio Jáuregui Medina, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, nos constituimos en el predio ubicado en la avenida Benito Juárez S/N, entre la avenida Niños Héroes y calle Mariano Pérez, de la ciudad de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, con la finalidad de constatar la existencia de propaganda electoral que presuntamente pudiera representar violación a la normativa electoral vigente, lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo CG38/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, el cual señala en el punto tercero: ‘Se instruye a los órganos desconcentrados del Instituto para que verifiquen, en el ámbito territorial de su jurisdicción, el cumplimiento del presente Acuerdo y su Reglamento por parte de los servidores públicos’.---

-----En vista de lo anterior, a través del presente instrumento se hace constar que en el predio arriba mencionado existe una estructura metálica en la que se encuentra montada una lona con dimensiones aproximadas de cuatro por dos metros en la que se observa una fotografía de los CC. Diputados Locales por el Partido Acción Nacional y el siguiente texto: ‘PAN GRUPO PARLAMENTARIO. LV LEGISLATURA LOCAL 2006-2009. ACCIONES A FAVOR DE COLIMA. Diputados en Acción’.-

-----Se anexa una fotografía para que forme parte de la presente acta. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la diligencia, siendo las once horas con treinta minutos del día veinticinco del mes de abril del año dos mil ocho, levantándose la presente acta que consta de una foja útil y un anexo, firmando al calce quienes intervinieron en ella para su debida constancia.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/082/2008**

Anexó a las actas circunstanciadas de mérito, la autoridad electoral adjuntó dos impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil ocho, entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidas las actas circunstanciadas señaladas en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente a las actas circunstanciadas y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/082/2008; **2)** Emplazar a los Diputados de la LV Legislatura en el estado de Colima, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Humberto Cabrera Dueñas, Fernando Ramírez González, Miriam Yadira Lara Arteaga, Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Martha Alicia Meza Oregón, Jorge Octavio Iñiguez Larios, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo Medina Ríos, corriéndoles traslado con copia de la queja, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; **3)** Requerir a los Diputados en cuestión, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia de la queja; y **4)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima para que realizará diligencias de investigación.

III. Mediante los oficios números SCG/990/2008, SCG/991/2008, SCG/992/2008, SCG/993/2008, SCG/994/2008, SCG/995/2008, SCG/996/2008, SCG/997/2008, SCG/998/2008, SCG/999/2008 y SCG/100/2008, de fecha seis de mayo de dos mil ocho, suscritos por el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior a los servidores públicos referidos con antelación, y se requirió al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, diversa información relacionada con los hechos que se investigaban.

V. A través del escrito de fecha dos de junio de dos mil ocho, los CC. Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Humberto Cabrera Dueñas, Fernando Ramírez González, Miriam Yadira Lara Arteaga, Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Martha Alicia Meza Oregón, Jorge Octavio Iñiguez Larios, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo Medina Ríos, diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LV Legislatura en el estado de Colima, dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“ENRIQUE MICHEL RUIZ, HUMBERTO CABRERA DUEÑAS, PEDRO PERALTA RIVAS, MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN, BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, JORGE OCTAVIO IÑIGUEZ LARIOS, MIRIAM YADIRA LARA ARTEAGA Y GONZALO MEDINA RÍOS, en nuestro carácter de Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del período constitucional 2006-2009 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, personalidad que acreditamos con las constancias expedidas por el Oficial Mayor del Congreso del Estado que para efectos de prueba acompañamos adjuntas a esta promoción; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas ubicadas en la calle Zaragoza Número 387, Colonia Centro, de la ciudad de Colima, y autorizando para tales efectos a los Licenciados Andrés Gerardo García Noriega y/o Manuel Ahumada de la Madrid, ante esa autoridad electoral, con el debido respeto, comparecemos para,

EXPONER:

*En atención a los oficios números SCG/991/2008, SCG/992/2008, SCG/993/2008, SCG/994/2008, SCG/995/2008, SCG/996/2008, SCG/997/2008, SCG/998/2008, SCG/999/2008 y SCG/1000/2008, todos relativos **al Expediente SCG/QCG/082/2008**, comparecemos a este Procedimiento Sancionador Ordinario dentro del plazo de cinco día hábiles que nos fue concedido y, al efecto, en términos del artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (**en adelante el COFIPE**), formulamos la siguiente.*

CONTESTACIÓN.

*En observancia a lo previsto por el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**en adelante la Constitución**), el ejercicio de la función electoral se encuentra rígida por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El artículo 105 del*

COFIPE establece que todas las actividades del Instituto Federal Electoral (**en adelante el IFE**) se regirán por los principios antes apuntados.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución **la autoridad administrativa para efectos de poder practicar visitas, deberá necesariamente, sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.**

De acuerdo a esto último las **actas circunstanciadas** que la autoridad levante en el desahogo de las visitas que realice, **deberá hacerse en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.**

Estas disposiciones de rango constitucional son desde luego de observancia obligatoria para el IFE de acuerdo al principio de legalidad al que se encuentra sujeto.

Es el caso que el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa se sustenta sustancialmente en dos actas circunstanciadas [las números 08/CIRC/04/2008 y 09/CIRC/04/2008] que No cumplen con los requisitos constitucionales señalados para las visitas y por ende no pueden ser tomadas en cuenta dada su manifiesta irregularidad.

Esto es así porque es evidente que las actas circunstanciadas 08/CIRC/04-2008 y 09/CIRC/04-2008 **No fueron levantadas ante la presencia de dos testigos propuestos por el visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.** En las referidas actas de las que tenemos copia solo consta la firma del Vocal Ejecutivo y del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Estado de Colima, respectivamente, más no así de los necesarios testigos que exige la Constitución.

En el acuerdo del Consejo General del IFE por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos,

se estableció como punto tercero de acuerdo de manera textual lo siguiente:

‘Se instruye a los órganos desconcentrados del Instituto para que verifiquen, en el ámbito territorial de su jurisdicción, el cumplimiento del presente Acuerdo y su Reglamento por parte de los servidores públicos.

*En el supuesto de que como resultado de **la verificación** se detectara propaganda contraria a lo dispuesto por la Constitución y el Código Electoral, los vocales deberán levantar **un acta** en la que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar acompañándose de pruebas técnicas que la soporten y remitan dicha documentación a la Secretaría del Consejo para que ésta la examine y determine, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.*

(..)

*Como se observa lo que mandata el acuerdo referido es una ‘**verificación**’, de la cual deberá levantarse ‘**acta**’, lo cual hace evidente que se trata de una **visita** y en consecuencia surta obligación para la Junta Distrital 01 del IFE en el Estado de Colima de realizarlas conforme a las exigencias previstas por el artículo 16 de la Constitución.*

Con las actas 08/CIRC/04-2008 y 09/CIRC/04-2008 se pretendía demostrar [cita textual del acuerdo de emplazamiento]: ‘... la probable realización de hechos que constituyen presuntos actos de promoción personalizada, toda vez que en ellas se denuncia propaganda que contiene la imagen de los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LV Legislatura en el estado de Colima...’

Pero resulta que la visita o verificación desplegada por la autoridad electoral no identifica correctamente a quienes aparecen en las fotografías que se anexaron a las susodichas actas, ya que equivocadamente se instaura procedimiento sancionador para el diputado Gonzalo Medina Ríos, integrante de la LV Legislatura, a

pesar de que la imagen de éste no aparece en ninguna de las referidas fotografías.

De ahí la relevancia del artículo 365 del COFIPE al establecer que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el IFE de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En cualquier caso debe destacarse que la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de hechos presuntamente irregulares denunciados, obligado al funcionario facultado para practicar una inspección a que cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad.

*Por lo tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera **pormenorizada** los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutorio que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: (1) por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo (cosa que no se observa en las actas 08/CIRC/04-2008 y 09/CIRC/04-2008; (2) que exprese detalladamente que fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección, así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó (cosa que tampoco se observa en cuanto a la precisión y detalle de los hechos en el contenido de las actas).*

Es de explorado derecho que sólo a través del cumplimiento de los anteriores requisitos el órgano de decisión podría tener certeza de que los hechos materia de la diligencia son como se sostiene en las propias actas; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

En atención a que en las actas 08/CIRC/04-2008 y 09/CIRC/04-2008 no se hace constar la presencia de dos testigos propuestos por el visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia, además de que no existe identidad plena

entre quienes integran el grupo parlamentario del PAN en la LV Legislatura y quienes realmente aparecen en las fotografías que aparentemente se recabaron por la autoridad electoral, considerando que tampoco existe pormenorización de los hechos investigados, se concluye que las actas antes citadas son violatorias del artículo 16 de la Constitución y por tanto ineficaces para sustentar el presente procedimiento sancionador, siendo procedente el desechamiento o sobreseimiento de este procedimiento, por sustentarse precisamente en dos actas evidentemente irregulares.

CON RELACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Esa autoridad electoral tuvo a bien requerirnos a efecto de que le proporcionemos la siguiente información.

a). Si durante el transcurso del presente año, con motivo de sus funciones o a título personal, ha implementado algún acto o mecanismo, a través del cual difundiera propaganda en la cual se incluyan imágenes suyas.

Al respecto informamos que a partir del 14 de enero del 2008, no hemos ni tenemos implementado a gestión directa nuestra, actos o mecanismos de propaganda en donde se incluyan imágenes de nosotros, ya sea de manera individual o colectiva. Al día de hoy se puede constatar que no existe propaganda personalizada de los suscritos ni a título personal ni con motivo de nuestras funciones como legisladores.

Cabe hacer mención que con anterioridad a esa fecha en nuestra calidad de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN en la LV Legislatura llevamos a cabo acciones de promoción de nuestro trabajo legislativo a través de la colocación de algunos anuncios espectaculares visibles en las ciudades de Colima y Villa de Álvarez que fueron exhibidos hasta el día 13 de enero del presente año. En dichos anuncios aparecíamos los suscritos, con excepción del diputado Gonzalo Medina Ríos.

b).- En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que contrataron u ordenaron la colocación de la propaganda en cuestión.

No existen tales personas en atención a que a partir del 14 de enero de este año no hemos implementado actos de promoción personalizada de nuestro trabajo legislativo.

c).- Proporcione copia del contrato o factura atinente a través del cual se realizó la contratación.

No existe tal contrato o factura en atención a que a partir del 14 de enero de este año no hemos implementado actos de promoción personalizada de nuestro trabajo legislativo.

d).- Remita a esta autoridad copia de todos los documentos que se relacionen con la propaganda en cuestión.

Aunque a partir del 14 de enero de este año no tenemos contratada propaganda personalizada alguna, le remitimos los documentos relacionados con la propaganda que contratamos los días 30 de marzo de 2007 (factura 1003) y 9 de abril del 2007 (factura 1006), relativas a la impresión de lonas y elaboración de estructuras metálicas, así como el recibido de honorarios número 0823 de fecha 11 de mayo del 2007 por concepto de la fotografía que se le tomo al Grupo Parlamentario de Acción Nacional, cuya imagen fue fijada en los espacios publicitarios que se contrataron.

Como podrá observarse los espacios publicitarios se contrataron en unas fechas en que las normas constitucionales y legales [en ese tiempo vigentes permitan la promoción personalizada de las actividades de los servidores públicos de la Federación de los Estados y los Municipios; prohibición que se hizo efectiva hasta la entrada en vigor del nuevo COFIPE.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, **PEDIMOS:***

PRIMERO.- *Se nos tenga en tiempo y forma compareciendo a este Procedimiento Sancionador Ordinario dentro del plazo de*

cinco días hábiles que nos fue concedido. Haciéndolo por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del IFE en el Estado de Colima con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356, párrafo 2, del COFIPE.

SEGUNDO.- *Se nos tenga dando respuesta al requerimiento de información solicitado por esa autoridad electoral y acompañando las documentales que a este escrito se adjuntan.*

TERCERO.- *Previos los trámites de ley se deseche o sobresea el presente procedimiento por las razones expuestas en esta promoción.”*

VI. Mediante oficio número JDE/0426/08, de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Juan Ramírez Ramos, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, remitió a esta autoridad el acta circunstanciada número 10/CIRC/06-2008, de fecha tres de junio de dos mil ocho, misma que en lo principal establece lo siguiente:

ACTA: 10/CIRC/06-2008

“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Colima, capital del estado del mismo nombre, siendo las once horas del día tres del mes de junio del año dos mil ocho, se reunieron en la sede de la Junta Distrital Ejecutiva 01, sito en calle José Pimentel Llerenas número 285, zona centro, los ciudadanos:-----

Juan Ramírez Ramos, Vocal Ejecutivo

Marco Antonio Jáuregui Medina, Vocal Secretario

Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de**

Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de los recorridos que personal de la Junta Distrital Ejecutiva 01 realiza por los municipios que integran el distrito electoral federal 01 en el estado de Colima. Acto continuo, nos trasladamos al predio ubicado en el cruce de las avenidas Benito Juárez y Niños Héroes, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, previamente cerciorados de que nos constituimos en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de las avenidas (**fotografía marcada como anexo 1**), y por así confirmarlo quien dijo llamarse María Genoveva Hernández Ruvalcaba, persona que afirmó radicar desde hace dos años en la casa habitación marcada con el número 725 de la Avenida Benito Juárez, colonia Villas del Río, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, ante quien nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Hecho lo anterior, procedimos a preguntarle sobre propaganda que estuvo colocada en la avenida Niños Héroes S/N, entre la avenida Benito Juárez y calle Aquiles Serdán, y en la avenida Benito Juárez S/N, entre la avenida Niños Héroes y calle Mariano Pérez, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, consistente en dos anuncios espectaculares con dimensiones aproximadas de cuatro por dos metros cada uno; mismos que hacían alusión a los servidores públicos cuyo cargo es el de diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la legislatura local, y en donde se asentaba el siguiente texto: 'PAN GRUPO PARLAMENTARIO. LV LEGISLATURA LOCAL 2006-2009. ACCIONES A FAVOR DE COLIMA. Diputados en Acción'. Así como el emblema del partido político Acción Nacional (**fotografías marcadas como anexos 2 y 3, que a su vez fueron anexadas a las actas circunstanciadas 08/CIRC/04-2008 y 09/CIRC/04-2008, levantadas por esta autoridad el día veinticinco del mes de abril del año dos mil ocho**). Y en virtud de que en las estructuras metálicas ya no se encuentran las lonas con los anuncios espectaculares mencionados anteriormente (**fotografías marcadas como anexos 4 y 5**), a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron y

*cuándo retiraron la propaganda en comento?, a lo que respondió que la colocaron hace un año con tres meses, aproximadamente, y que no se percató exactamente cuándo la retiraron; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron? Respondiendo que no; se le preguntó ¿si sabe a quién pertenecen los predios en que se encontraba instalada la propaganda?, a lo que respondió saber que pertenecen a la familia Cabrera. Además, le fue solicitado expresara su razón por la cual advirtió los promocionales de que se trata, señalando al respecto que debe transitar necesariamente por esa zona dado que es su camino cotidiano para llevar y recoger a su hija menor de edad a la escuela primaria. Por último, se expuso a la entrevistada si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial de elector (o alguna otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual respondió que su credencial para votar se encuentra en trámite y que no cuenta con ninguna otra identificación. En cuanto a las características del lugar donde se encontraba colocada la propaganda de cuenta, se manifiesta que son varios terrenos aledaños que circundan la tienda de autoservicio conocida como 'Bodega Aurrera' **(fotografías marcadas como anexos 6 y 7)**. ----*

-----Continuando con el devenir de la diligencia, nos trasladamos al inmueble ubicado en Calzada Galván y Los Regalados, zona centro, de la ciudad de Colima, Colima, el cual funciona como sede del Congreso Local, previamente cerciorados de que nos constituimos en el domicilio correcto, por así confirmarlo el C. Humberto Cabrera Dueñas, quien se desempeña como diputado de la LV Legislatura local y afirmó radicar desde hace aproximadamente ocho o nueve años en la casa habitación marcada con el número 71 de la calle Juan Torres Virgen, zona centro, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, ante quien nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, le solicitamos se identificará, lo que hizo mediante credencial para votar, la cual contiene su nombre y fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolvimos por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior procedimos a preguntarle sobre la propaganda a que se ha hechos mención arriba, cuestionándole si sabía ¿cuándo colocaron y cuándo retiraron la propaganda en comento?, a lo que respondió que se colocó en abril del año dos

*mil siete, pero dijo desconocer cuándo la retiraron; enseguida le fue cuestionado ¿si conoce quienes la colocaron?, respondiendo que fue colocada por decisión del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LV legislatura local; se le preguntó asimismo por la propiedad de los predios en donde se colocó la propaganda, contestando que los predios son propiedad de su señora madre, María Dueñas Rivera, y su señor padre, Alfonso Cabrera Fuentes, ya finado; se le cuestionó acerca de ¿si medió algún permiso, licencia o autorización para su colocación?, a lo que respondió que no se estableció autorización por escrito ni se cobró por ello. Además, le fue solicitado expresara su razón por la cual conoció de los promocionales de que se trata, señalando al respecto que al ser integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y contar su familia con la propiedad de los predios mencionados, se acordó colocar los promocionales. Por último, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial de elector (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual contestó proporcionando una fotocopia de la credencial original que tuvimos a la vista. Al respecto dicha copia xerográfica obedece al **anexo 8**. -----
-----No habiendo más qué hacer constar, siendo las trece horas con quince minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente acta.”*

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de julio dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y el escrito señalados en el resultando anterior y ordeno lo siguiente **1)** Agregar al expediente de mérito el oficio y escrito de cuenta; **2)** Dar vista a la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de la LV Legislatura local en el estado de Colima para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta resolviera lo que en derecho correspondiera; **3)** Dar vista al Partido Acción Nacional para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; y **4)** Poner a disposición de los referidos servidores públicos las actuaciones contenidas en el expediente citado al rubro para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/082/2008**

VIII. A través de los oficios números SCG/1886/2008, SCG/1945/2008, SCG/1946/2008, SCG/1947/2008, SCG/1948/2008, SCG/1949/2008, SCG/1950/2008, SCG/1951/2008, SCG/1952/2008, SCG/1953/2008, SCG/1954/2008 y SCG/1955/2008, suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de la LV Legislatura Local en el estado de Colima y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como a los Diputados Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Humberto Cabrera Dueñas, Fernando Ramírez González, Miriam Yadira Lara Arteaga, Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Martha Alicia Meza Oregón, Jorge Octavio Iñiguez Larios, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo Medina Ríos, respectivamente, el acuerdo referido en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes.

IX. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra de los Diputados Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Humberto Cabrera Dueñas, Fernando Ramírez González, Miriam Yadira Lara Arteaga, Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Martha Alicia Meza Oregón, Jorge Octavio Iñiguez Larios, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo Medina Ríos, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de

dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación practicadas por el **Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, los días veinticinco de abril de dos mil ocho**, hizo constar a través de las actas circunstanciadas números

08/CIRC/04-2008 y 09/CIRC/04-2008, **la existencia de propaganda en dos espectaculares**, atribuibles a servidores públicos del poder legislativo, a saber los Diputados de la LV Legislatura en el estado de Colima, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Humberto Cabrera Dueñas, Fernando Ramírez González, Miriam Yadira Lara Arteaga, Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Martha Alicia Meza Oregón, Jorge Octavio Iñiguez Larios, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo Medina Ríos, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dichos espectaculares se observaba la imagen de los Diputados en cuestión, la cual contiene la siguiente leyenda “PAN GRUPO PARLAMENTARIO LV LEGISLATURA LOCAL 2006-2009 ACCIONES A FAVOR DE COLIMA Diputados en Acción.”, cuyas características graficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia

en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su

responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien los espectaculares que contienen la fotografía de los diputados en cuestión, pudiera considerarse como propaganda política, al hacer alusión al Partido Acción Nacional, de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la propaganda materia del presente procedimiento contiene el nombre de los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la legislatura del estado de Colima, así como el logotipo del citado instituto político, lo cierto es que no contiene alguna expresión que vulnere la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de servidores públicos.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de los CC. Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Humberto Cabrera Dueñas, Fernando Ramírez González, Miriam Yadira Lara Arteaga, Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Martha Alicia Meza Oregón, Jorge Octavio Iñiguez Larios, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo Medina Ríos, diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LV Legislatura en el estado de Colima.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/082/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**